

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2020 00002 00

Demandante : Asdrúbal Armando Carreño Tovar

Demandados : Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional

de Vías –INVÍAS-, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres –UNGRD-, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, Corporación Autónoma

Regional de la Orinoquia - Corporinoquia-

Medio de control

Popular

Providencia

: Auto que rechaza la demanda

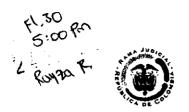
1. Al establecer que la demanda no cumplía con algunas exigencias legales, se le ordenó al demandante que la subsanara (fl. 27).

Dentro del plazo legal otorgado, que venció el 23 de enero de 2020, no se radicó por parte del demandante escrito alguno para subsanar (fl. 29).

2. La omisión en que ha incurrido el demandante, impone decidir acorde con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual al Juez le ordena que "Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

No hay duda que quien recurre ante la Rama Judicial para que decida sobre alguna situación jurídica determinada, tiene unos deberes que se deben cumplir en ejercicio de las exigencias fijadas para cada tipo de medio de control; y cuando se advierte su omisión, se le deben poner de presente para que las corrija, como ocurrió en este caso, donde se le pidió subsanar lo referido a aportar al proceso la prueba de haber presentado antes de radicar la demanda el requisito de procedibilidad ante cada una de las entidades demandadas, precisar las pretensiones al objeto de una acción popular, entregar en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca las copias físicas de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados, e indicar las direcciones para las notificaciones de las demandadas.

El mismo ordenamiento jurídico le otorga al interesado un lapso para superar las falencias que se le detectaron a su demanda, en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, pero también consagra la consecuencia del rechazo si no actúa de conformidad. Esta omisión ha ocurrido en el presente caso, y por lo tanto, se aplicará la norma jurídica que impide la continuidad del proceso.



En un caso similar, el Consejo de Estado (M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 1 de diciembre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2017-01280-01) respalda la decisión, al establecer que "En esa medida, la Sala confirmará el auto apelado, en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998".

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda en el lapso legal, la misma se rechazará.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Asdrúbai Armando Carreño Tovar.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se le entregue al demandante, el escrito que contiene la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, pero dejando copia de los documentos para el archivo.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

DA YANNETTE MANRIQUE A Magistrada

MARÍA JANETH PARRA ACELAS

Magistrada